



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 585

Bogotá, D. C., lunes, 6 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Señor doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de acto legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado**, en los siguientes términos:

OBJETIVO Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo que se somete a consideración de la Plenaria del Honorable Senado de la República tiene como finalidad subsanar el progresivo desajuste institucional colombiano, en especial del sistema de pesos y contrapesos originalmente planteado en la Constitución de 1991.

Con dicho objetivo, el proyecto en consideración comprende ajustes en tres áreas centrales de la democracia colombiana: ajustes electorales, mejoras en la administración de justicia y sistema de controles.

Dentro del trámite legislativo surtido y para efectos de consolidar una propuesta integral el Gobierno Nacional ha tenido en cuenta fuentes académicas, políticas y de la sociedad civil en su conjunto para conocer las posiciones, iniciativas, ideas y opiniones sobre la reforma de equilibrio de poderes e incluirlas dentro del presente proyecto de acto legislativo.

El grupo de ponentes para primer debate revisó minuciosamente los Proyectos de Acto Legislativo números 02, 04, 05, 06 y 12 de 2014. El consenso logrado a partir de esta revisión permitió fortalecer y construir una propuesta armónica e inclusiva, donde se han tenido en cuenta los diferentes aportes y se ha logrado una perspectiva integral de las reformas institucionales pretendidas.

De esta manera es prudente mencionar las iniciativas que se han recopilado, mostrando a su vez un consenso y una articulación de los ejes temáticos expuestos.

Los proyectos de acto legislativo comunes a la actual propuesta se pueden entender como afines y a la vez complementarios. Cuestiones como la necesidad de eliminar la figura de la reelección presidencial con la finalidad de fortalecer la democracia, la institucionalidad y el equilibrio de poderes ha sido una preocupación común que se aborda de manera responsable en el presente documento. Igualmente, la no reelección para altos cargos en los organismos de control como el de Procurador, Contralor o Defensor del Pueblo, si bien fueron tenidos en cuenta en el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2014 también han sido abordados en el presente proyecto.

En relación a los servidores públicos el presente proyecto tiene en cuenta lo estipulado en el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2014 en tanto se prohíbe el nombramiento o postulación de personas con las cuales estos tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados

por matrimonio o unión permanente. Igualmente, el proyecto del Gobierno ha evaluado y aprobado la propuesta de suprimir el Consejo Superior de la Judicatura, como lo refiere el Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2014.

IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La relevancia del sistema de contrapesos en un Estado Social de Derecho cobra gran importancia, dado que si bien los controles recíprocos entre las ramas del poder público son necesarios, también lo es la limitación de los poderes estatales para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Dentro de este marco se puede referenciar que el desarrollo teórico de la división de poderes tiene que ver con las teorías mecanicistas del siglo XVII, cuyo sustento fue la ciencia moderna, describiendo a su vez al mundo como una máquina cuya realidad era simple y su funcionamiento quedaba reducido a reglas universales. En este entendido la utilización de metáforas por parte de los pensadores era usual, debido a esto se utilizaban términos como “la balanza”, en referencia a la división de poderes y así explicar, por ejemplo, el sistema de división de poderes (pesos y contrapesos) en un determinado Estado.

El constitucionalismo colombiano ha recogido desde sus orígenes el principio clásico del liberalismo sobre la separación de poderes como instrumento eficaz para imponer límites al ejercicio del poder de los gobernantes y para asegurar la sujeción de quienes ejercen potestades jurídicas a los mandatos de la Constitución y de las leyes.

Desde una perspectiva general Norberto Bobbio manifiesta que Montesquieu es uno de los máximos teóricos tanto de *los poderes divididos* como de los *contrapoderes* constituidos por los cuerpos intermedios. Es decir que un sistema de pesos y contrapesos se puede abordar mediante una división horizontal del poder, o bien con base a las tres funciones del Estado mediante una división vertical del poder. Por su parte, el Barón de Brède, uno de los ensayistas más ilustrados particularmente en lo referente a la división de poderes, afirmaba que la tendencia constante del poder se refiere a: “Quien tiene el poder, tiene la tendencia a abusar de él hasta que haya límites”, por ello propuso una regla práctica para contrarrestar la tendencia del poder y preservar la libertad de los individuos y manifestó que “Es preciso que por disposición de las cosas el poder contenga al poder –*le pouvoir arrête le pouvoir*–”.

La trayectoria teórica e incluso histórica representa un punto de referencia indispensable para reflexionar la arquitectura institucional actual del Estado colombiano y sus complejidades. Por supuesto, asumiendo necesariamente cuestiones afines al sistema de pesos y contrapesos como el sistema de partidos políticos, e incluso abordando la eficacia debida en la administración de justicia y su importancia para regular los poderes del Estado. De esta manera el actual proyecto de acto legislativo se constituye en una propuesta necesaria e imperativa en la consecución de la garantía de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

Un Estado democrático se edifica sobre los principios y valores de la libertad, la igualdad y la justicia social, esto va de la mano de la transparencia de las actividades gubernamentales y la gestión pública. Los valores constitucionales deben evidenciarse en el proceder de las autoridades con el fin de mantener la supremacía de la Constitución Política de tal manera que el Estado promueva las características constitucionales: el sometimiento de las autoridades al derecho, la separación de funciones en control del poder por el poder, la alternación en el ejercicio del poder y la participación de los ciudadanos en la conformación del poder y en la adopción de las decisiones públicas.

Sin embargo, las modificaciones y reformas a las que se ha sometido la Constitución de 1991 (principalmente la posibilidad de reelección inmediata del Presidente consagrada en el año 2004) han ido deteriorando el equilibrio de poderes y el diseño del sistema de pesos y contrapesos inicialmente concebido. La reelección del presidente sin que se realice ningún ajuste al diseño institucional trastocó el equilibrio de poderes. De modo similar otras prácticas políticas y variadas dinámicas institucionales han alterado la legitimidad de los poderes públicos dificultando su ejercicio e incentivando la intervención indebida de un poder sobre otro.

En este contexto, el Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 responde a estas preocupaciones y hace parte esencial de un paquete de medidas que incluye reformas constitucionales, legales y reglamentarias encaminadas a un ajuste institucional integral, necesario para devolver el equilibrio de poderes, fortalecer la democracia y en general, edificar un sistema político más legítimo y efectivo.

Los temas propuestos en el proyecto de acto legislativo se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Prohibición de la reelección.

El Acto Legislativo número 02 de 2004 modificó la Constitución para permitir que el Presidente de la República se pudiera postular para la reelección inmediata por un periodo, con lo cual, a nuestro juicio, y según se demostró en la práctica política durante el tiempo que dicha norma ha estado vigente, se desquició el diseño institucional adoptado originalmente en la Carta Política que estaba concebido para un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección. El diseño de la organización y el funcionamiento de todos los poderes públicos y la manera como se interrelacionan entre sí se adoptó con el supuesto de la prohibición de la reelección presidencial.

El acto legislativo citado se limitó a autorizar la reelección presidencial sin prever que el sistema institucional funciona como eso, es decir, como un sistema, y que la modificación de una de sus partes impacta y afecta a todas las demás, por lo que haber realizado esa modificación sin adoptar las correlativas consecuencias en el resto del sistema desequilibró todo el sistema a favor del Poder Ejecutivo, que en la práctica tiene un periodo de ocho años, lo que le da una fortaleza política sobre el legislativo, le permite incidir de manera desproporcionada en la elección

de la Corte Constitucional, le permite controlar íntegramente la Junta Directiva del Banco de la República y en general incidir en la conformación de prácticamente todos los poderes públicos con las consecuencias negativas que tiene la concentración de poder y el debilitamiento del sistema de controles.

Cuando el Presidente puede reelegirse y los controles son débiles, no solo es fácil correr el riesgo de caer en reelecciones indefinidas (tal como se intentó con la propuesta de una tercera elección presidencial consecutiva) sino que la existencia de un poder presidencial sin controles va configurando lo que Michelangelo Bovero ha denominado las “autocracias electivas”, sistemas en los cuales siguen existiendo elecciones pero los otros elementos propios de la democracia se van diluyendo corriendo el riesgo de caer en la perpetuación del poder, el desbarajuste institucional que debilita el sistema de pesos y contrapesos de las ramas del poder obstaculizando el principio de separación de poderes, el caudillismo, la personalización de la política y el populismo. Igualmente, en un sistema de este tipo se termina afectando el principio de igualdad, no todos cuentan con las mismas condiciones para acceder al poder por lo que minorías y opositores se ven gravemente vulnerados. En escenarios de esta naturaleza los controles propios del Estado democrático son reemplazados por conceptos como el Estado de opinión y fórmulas similares.

Por estos motivos la presente reforma pretende no solo suprimir la reelección presidencial sino también la de todos los cargos públicos sujetos a periodos fijos. En el texto constitucional vigente se encuentran prohibidas las reelecciones en varios de los cargos de origen constitucional, pero no en todos. Por ejemplo, se permite la del Procurador General de la Nación y la del Registrador Nacional del Estado Civil para citar solo dos ejemplos, por lo que ahora se propone convertir dicha prohibición en una especie de principio constitucional que pretende preservar la igualdad de acceso a los cargos públicos e impedir el uso de las prerrogativas estatales para beneficio particular.

2. Fortalecimiento de la Representatividad del Congreso y de la Legitimidad del Sistema Político

El sistema de controles horizontales entre los órganos del poder público solo puede ser real si se sustenta en una composición política variada donde los partidos sean reales competidores y voceros de distintas opciones de poder. Por ello la reforma entiende que los ajustes electorales deben reforzarse con un fortalecimiento del sistema de partidos.

En la actualidad colombiana hay tres situaciones que han generado un deterioro en la confianza ciudadana en los partidos políticos y en el Congreso de la República que son de una parte el voto preferente, de otra la percepción de un elevado costo de las campañas políticas y adicionalmente, las circunscripción nacional para elegir Senadores, todo lo cual aleja a los electores del elegido, debilita la responsabilidad política y reduce la legitimidad del Congreso.

Por estas razones esta reforma apunta a modificar los aspectos mencionados, acompañados de un

conjunto de decisiones dirigidas a fortalecer los partidos políticos, la representatividad del Congreso de la República y a hacer más transparente la financiación de las campañas políticas.

Se propone entonces que las listas de candidatos a corporaciones públicas que presenten los partidos políticos sean cerradas y bloqueadas, que la financiación de las campañas electorales sea preponderantemente estatal, que los departamentos con menor población aseguren que sus intereses estén representados en la Cámara alta, que los partidos políticos respondan cuando avalen candidatos que resulten implicados en conductas de corrupción y que el Congreso tenga un papel más activo y efectivo en el sistema de controles.

La reforma del 2003 en la cual se instauró el voto preferente se concibió como una fórmula transitoria para salir de la multiplicidad de listas pero con una advertencia sobre sus efectos, dado que debilita los partidos, causando el fraccionamiento interno, la indisciplina y la falta de cohesión, lo que a su vez favorece la permanencia de microempresas electorales, el personalismo de la política, el clientelismo, el mercado de votos, la corrupción y el encarecimiento de las campañas políticas.

Así mismo, la multiplicidad de candidatos en un proceso electoral complica las dinámicas de votación confundiendo al electorado por la complejidad de discernir las distintas candidaturas y ofertas electorales, lo que resulta en el distanciamiento y el resquebrajamiento de la relación entre el ciudadano y el partido.

Para revertir esta situación la reforma pretende eliminar el voto preferente y establecer listas cerradas y bloqueadas que no pueden contener más candidatos que puestos a proveer, salvo en las circunscripciones en donde se eligen dos que se pueden inscribir hasta tres, tal como contempla el ordenamiento actual y con una cuota de género 50/50 lo que constituye un avance en la equidad de la representación política. En todo caso para la conformación de las listas los partidos deben contar con mecanismos democráticos implementados por Ley o por estatutos internos.

Para complementar los esfuerzos de democratización e institucionalización de los partidos, se propone avanzar también en la lucha contra la corrupción, para lo cual la reforma también establece la implementación de la Silla Vacía para los delitos dolosos contra la administración pública, como mecanismo no solo sancionatorio para los partidos, que no hagan el análisis y seguimiento de las calidades y antecedentes del candidato necesarios para dar su aval y presentarlo dentro de su lista, sino que constituye en sí mismo un estímulo para la disciplina de partidos, en la medida en que obliga a establecer dinámicas internas para la selección de los candidatos.

El Congreso Nacional es el máximo órgano de representación popular, cuyas funciones son de gran trascendencia política y social, pues es el encargado de hacer las leyes, ejercer el control político al Gobierno y la administración, y reformar la Constitución. Los ciudadanos perciben que el Senado de la República a pesar de ser elegido en una circunscripción nacional,

no representa adecuadamente los intereses de los habitantes de todas las regiones del país, esto como consecuencia de la relevancia poblacional de los grandes centros urbanos y de los departamentos con mayor injerencia poblacional o económica.

La reforma propone modificar el sistema de asignación de curules para asegurar que los departamentos, cuya población sea inferior a quinientos mil (500.000) habitantes, tengan representación claramente identificada en la Cámara alta.

Con ese mismo propósito, de mejorar la representatividad del Congreso, durante el primer debate se propuso y acogió, por la mayoría de la Comisión Primera del Senado, la idea del darle al Voto un carácter obligatorio durante un periodo determinado, como una medida pedagógica que responde al alto nivel de abstencionismo registrado en los últimos periodos electorales, el cual resulta preocupante para el buen desarrollo y evolución de la democracia del país. El fenómeno del abstencionismo como lo expone María D'Alva Kinzo se presenta en los sectores más vulnerables de la sociedad, lo que empeora su condición, condenándolos a la subrepresentación y al mutismo. Estas son las consecuencias palpables de lo que Arend Lijphart denomina como el dilema de la democracia desigual, el cual se caracteriza por la representación no igualitaria de la población según sus niveles socioeconómicos dentro de la sociedad. Para Lijphart como para diversos académicos, la manera de romper con el dilema, es por medio del fortalecimiento y la transformación del instrumento más básico de participación: el voto, en un medio más igualitario¹.

El voto obligatorio puede resultar en una mayor participación de todos los sectores de la sociedad, pues representa una medida pedagógica que hace parte de las acciones que se aprenden por medio de la práctica. De igual forma, la connatural alza en la participación de los ciudadanos, le brinda mayor legitimidad a las decisiones tomadas por el gobierno, pues la elección la realiza una proporción más grande de la sociedad. Lo que obliga, de manera inmediata, a los políticos a establecer un sistema claro de rendición de cuentas, que fortalezca la institucionalidad de los procesos y mitigue el clientelismo y sus prácticas corruptas. Países como Argentina, Australia, Brasil, Bolivia, Bélgica y Perú, entre otros, ya consideran dentro de sus prácticas electorales el voto obligatorio, algunos con incentivos y sanciones para los ciudadanos y otros simplemente como metodología educativa.

Los estudios de caso demuestran efectos positivos en los niveles de participación de los ciudadanos durante los procesos electorales *a posteriori* a la implantación del Voto obligatorio. Por ejemplo, en Australia el promedio de votación en 1922 para las elecciones federales dio como resultado un 58.67% de participación. Y ya para las elecciones siguientes a 1924 cuando se instauró el voto obligatorio, el promedio fue del 91.35%. El alza se estableció como una constante evidenciada en el estudio estadístico de las nueve elecciones posteriores que demostraban

un promedio ascendente del 30.4% en los niveles de participación. Así mismo, en Brasil las elecciones presidenciales de 2010 contaron con la participación de más de 135 millones de personas, mostrando un crecimiento del 7.6% con respecto a las elecciones de 2006. Hacer más eficiente la administración de justicia y mejorar el sistema de controles.

3. Modificación del Sistema de administración Judicial para hacerlo más eficiente

Igualmente, se busca garantizar el acceso de los ciudadanos a una justicia rápida. Por este motivo, la reforma propone reformular la elección o postulación de los servidores públicos atribuidas a las Cortes que no están relacionadas con la administración de justicia para de esta manera restablecer el equilibrio, fortalecer la función de control del Estado y brindarle independencia a las decisiones del Congreso de la República.

El diseño institucional de la administración del poder judicial adoptado por los constituyentes de 1991 ha mostrado serias deficiencias advertidas desde su origen. La conformación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura integrada exclusivamente por juristas, que no tienen una formación especializada para administrar decenas de funcionarios y billones de presupuesto, esto ha traído, como consecuencia, ineficiencia en la asignación de los recursos y una innecesaria y dañina deliberación, que ha dificultado que los ciudadanos puedan acceder a una pronta y efectiva administración de justicia.

De otra parte, el origen de los miembros de la sala disciplinaria de dicho consejo, que provienen del Ejecutivo y del Congreso, ha generado una injerencia indebida en los otros poderes en la administración de justicia.

Adicionalmente, la Constitución le otorgó a las Altas Cortes facultades de nominación y postulación de cargos que en la práctica han sido percibidas por la ciudadanía como un intercambio de favores que ha minado la legitimidad del poder judicial.

Por estas razones, el proyecto propone que se modifique el sistema de gobierno y administración judicial, que se hagan más estrictos los requisitos para acceder a la alta magistratura, que se refuerce el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, que se hagan más exigentes las prohibiciones de nepotismo o intercambio de favores y que se elimine la injerencia del poder legislativo en la conformación de los mecanismos de control disciplinario de los funcionarios del poder judicial.

TRÁMITE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO

El proyecto de Acto legislativo, que hoy ponemos a consideración de la Plenaria del Senado, inició su trámite en la Comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, referente a las observaciones, que toda persona natural o jurídica, puede presentar sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo que se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes, la Comisión Primera

¹ Lijphart, Arend. Unequal participation: Democracy's Unresolved Dilemma. 1997.

del Senado de la República celebró el pasado miércoles 10 de septiembre de 2014, la Audiencia Pública sobre los proyectos de acto legislativo referentes al equilibrio de poderes en Colombia.

La presencia del Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo, los honorables Senadores de la República pertenecientes a la Comisión Primera del Senado y por supuesto la intervención de distintos representantes de la sociedad civil cumplió con la finalidad propuesta para esta audiencia pública. La dinámica de la audiencia se basó en la expresión abierta y franca sobre los diferentes aspectos que abarca la reforma institucional pretendida por el Gobierno Nacional, particularmente contenida en los Proyectos de Acto Legislativo números 02, 05, 06, 12 y 18 del 2014.

Durante la audiencia pública, se tuvo en cuenta el aporte de todas y cada una de las intervenciones de los participantes, aquellas opiniones que evocaron los temas centrales, recurrentes, y más controversiales de la reforma pretendida por el Gobierno Nacional se expresan a continuación.

La argumentación del analista político John Mario Gonzales fue favorable a la reforma como iniciativa, no obstante argumentó que en el caso de implementarse la proposición de elegir un Senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes habría que tener en cuenta un posible escenario, ya que en la medida en que esta fórmula se aplique al mismo tiempo que se crean las “circunscripciones transitorias especiales de paz” (circunscripciones transitorias adicionales a las circunscripciones ordinarias), una vez terminado el proceso de paz se podría generar un fenómeno de sobre-representación en ciertas regiones del país. Desde otra perspectiva, el analista concluyó que el voto preferente incentiva la creación de facciones dentro de los partidos políticos y debilita el sistema de partidos en el país, por esta razón apoyó la propuesta de consolidar las listas cerradas como mecanismo de cohesión y coherencia política.

Por su parte, María Borrero, Directora de Corporación Excelencia en la Justicia, expuso sus ideas haciendo énfasis en el ajuste de poder al interior de la rama judicial afirmando que deberían revisarse y ampliarse las inhabilidades e incompatibilidades para los altos cargos. Así mismo, ratificó la necesidad del debate a profundidad sobre la supresión de funciones electorales de las altas cortes. En este sentido, Ramiro Bejarano, Director del área de derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia, aseguró que hay corrupción cuando los magistrados eligen a sus sucesores y por lo tanto es preciso debatir sobre este punto en particular.

Alejandra Barrios, Directora Ejecutiva de la Misión de Observación Electoral, planteó que habría dos temas fundamentales sobre esta reforma, el primero tendría que ver con la propuesta de 89 + 11, que significaría 89 Senadores de circunscripción nacional y 11 Senadores de circunscripción regional provenientes de aquellos departamentos que no cuentan con representación en esta corporación pública. El segundo tema, en concordancia con Héctor Riveros, Director de Pensamiento Liberal, sería la

eliminación del voto preferente y la implementación de listas cerradas como mecanismo para un mayor control de aquellos dineros que se utilizan para financiar campañas electorales para cargos en las corporaciones públicas. De la misma forma, se señaló que este mecanismo podría institucionalizarse para fortalecer la disciplina interna de los partidos políticos y eventualmente repercutir en su actuación como bancadas políticas en el Congreso de la República.

Respecto al Tribunal de Aforados que se crearía con la reforma, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Luis Gabriel Miranda, afirmó la necesidad de que este Tribunal investigue, la Cámara de Representantes acuse y el Senado, o en su defecto el Congreso en pleno, juzgue. Igualmente, se señaló la posibilidad de una doble instancia para este tribunal, tarea que cumpliría la Corte Suprema de Justicia. En contraste a estos argumentos algunos ciudadanos expresaron que aunque conviene mantener la doble instancia se debe acabar con la figura del “fuero” para quienes ostentan altos cargos en el Estado, a excepción del Presidente de la República.

Desde otra perspectiva, la Auditora General de la República, Laura Marulanda, criticó la eliminación de la Auditoría General de la República, planteada en la reforma, dado que esta institución realiza la vigilancia de la gestión fiscal y en este sentido es necesario conservarla, sin embargo, manifestó que de mantenerse sería importante que no exista control mutuo entre esta entidad y la Contraloría General de la República para que haya una mayor independencia y eficacia en su gestión.

Culminada la etapa de la Audiencia pública los ponentes rendimos ponencia para primer debate teniendo en cuenta las observaciones realizadas por los diferentes actores; la ponencia fue radicada y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 495 de 2014 bajo el trámite reglamentario.

DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO

El debate ante la Comisión Primera de Senado inició el día lunes 22 de septiembre y finalizó con la aprobación de la totalidad del texto el día jueves 25 de septiembre.

Al articulado propuesto por los ponentes se le realizaron varias modificaciones, todas ellas con el fin de mejorar la propuesta y reajustar el texto hacia una verdadera reforma de equilibrio de poderes.

El articulado de la ponencia se segmentó por temas para agilizar la discusión y garantizar la concordancia entre los artículos y el texto constitucional; razón por la cual se agruparon de la siguiente manera:

Grupo artículos Silla Vacía:

Artículo 1º que modifica el artículo 107 de la Constitución; dentro de este artículo se adiciona la prohibición a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de un grupo significativo de ciudadanos, con el fin de armonizar el comportamiento de ellos frente al de los partidos y movimientos.

Igualmente, se responsabiliza a los partidos por los delitos dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación

democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.

Artículo 2° que modifica el artículo 108 de la Constitución Política dentro de la discusión de primer debate se elimina la expresión o por coalición de ellos, la cual fue incluida dentro de la ponencia para primer debate para armonizar con el artículo 1° de la misma.

Artículos 3° y 8° de la ponencia se acogió la propuesta de la ponencia.

Grupo artículos Elección de Senado

Los artículos que conforman este grupo son: 10, 27, 11, 26, de los cuales la modificación más relevante fue realizada en el artículo 10 de la ponencia fue modificado dentro del debate por iniciativa del Senador Enríquez Maya, el cual propuso un artículo nuevo para armonizar la iniciativa propuesta.

El artículo 26 establece la lista cerrada.

Grupo artículos Reelección Funcionarios

Los artículos que conforman este grupo son: 6°, 15, 28, 29 y 30 de la ponencia, y el artículo 15 es el encargado de prohibir la reelección presidencial, los demás artículos prohíben la reelección de funcionarios de los entes de control.

Grupo artículos sobre Justicia

Los artículos que conforman este grupo son: 4°, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24, estos artículos modifican la elección de magistrados a las Altas Cortes, remplaza el Consejo Superior de la Judicatura por la Dirección Ejecutiva de Administración Pública, inhabilidades para altos funcionarios.

Igualmente, dentro del trámite realizado en la Comisión se radicaron 130 proposiciones que modificaban artículos propuestos por los ponentes y se incluían artículos nuevos de los cuales al finalizar el debate se acogieron 10 de las proposiciones realizadas y las demás los autores las dejaron como constancias.

Se acoge la proposición radicada por el Senador Germán Varón Cotrino, frente al artículo 250 de la Constitución.

Se acoge la proposición realizada por el Senador Eduardo Enríquez Maya, el cual quedó incluido en el pliego de modificaciones como artículo nuevo que en la presente ponencia se propondrá que modifique el artículo 112 de la Constitución.

Se acoge la proposición del Voto Obligatorio, que en un principio fue expuesta por el Senador Roy Barreras, pero dentro de la discusión se aprueba la proposición del Senador Serpa sobre el mismo tema.

Se acoge la propuesta del Senador Benedetti sobre las funciones de la Junta de Administración Judicial y la propuesta de eliminar del artículo 126 la no reelección de funcionarios por regla general en incluirla dentro de los artículos de los funcionarios que no serán reelegidos.

Se acoge la proposición de la Senadora Claudia López acerca del Tribunal del Aforados.

Las demás proposiciones fueron retiradas por sus autores y dejadas como constancia para el trámite pertinente.

A continuación se relacionan las proposiciones radicadas por los miembros de la Comisión:

ARTÍCULOS NUEVOS			
SENADOR PONENTE	PROPUESTA	Nº Artículo	OBSERVACIONES
CENTRO DEMOCRÁTICO			
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez	Creación de un Consejo Académico que le corresponde temar candidatos para Magistrado del Tribunal Supremo y elegir Magistrados para el Tribunal de Juzgamiento para altas Cortes.	Artículo NUEVO	Se retira y deja como constancia
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez	El Senado impondrá la pena a que haya lugar de acuerdo a la ley.	Artículo 175	Se retira y deja como constancia
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez Jaime Amín Hernández	Límite de medida de aseguramiento de ocho meses.	Artículo 28	Se retira y deja como constancia
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez Jaime Amín Hernández	La Corte Constitucional juzga en segunda instancia a los funcionarios aforados.	Artículo 241	Se retira y deja como constancia
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez Jaime Amín Hernández	La Corte Suprema de Justicia juzgue en primera instancia a los funcionarios aforados.	Artículo 235	Se retira y deja como constancia
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez Jaime Amín Hernández	El Congreso elige al Contralor General de la República y a los magistrados de la Sala de Juzgamiento de segunda instancia.	Artículo 141	Se retira y deja como constancia
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez Jaime Amín Hernández	Devolver a los congresistas la apropiación de gasto.	Artículo 346	Negada

ARTÍCULOS NUEVOS			
SENADOR PONENTE	PROPUESTA	Nº Artículo	OBSERVACIONES
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez Jaime Amín Hernández	Tribunal de Acusación y Juzgamiento para la Alta Magistratura.	Artículo NUEVO	Esta propuesta se unifica con la propuesta de la Senadora Claudia López referente al mismo tema
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez Jaime Amín Hernández	El Presidente de la República nombre al Fiscal General de la Nación.	Artículo 189	Se retira y deja como constancia
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Alfredo Rangel Suárez Jaime Amín Hernández	Le corresponde al Gobierno, en relación con la Fiscalía General de la Nación, presentar la investigación de los hechos que revistan las características de delito.	Artículo NUEVO	Se retira y deja como constancia
Paloma Valencia José Obdulio Gaviria Vélez Jaime Amín Hernández	Modificar el artículo de tal manera que el Fiscal dependa del Presidente de la República.	Artículo 250	Negada
Roy Barreras	Deber de voto obligatorio.	Artículo 258	Esta proposición es retirada para coadyuvar la presentada por los Senadores Serpa y Morales
Roy Barreras	Ampliar periodo de Gobierno de alcaldes y gobernadores.	Artículo NUEVO	Se retira y deja como constancia
Armando Benedetti Manuel Enríquez Rosero Roosevelt Rodríguez Germán Varón Cotrino Roy Barreras Horacio Serpa	Desligan la Defensoría del Pueblo del Ministerio Público y le dan autonomía respecto de la Procuraduría General de la Nación.	Artículo 277 Artículo 281 Artículo 283	Se aprueba solo lo relativo al artículo 181
Armando Benedetti	Funciones de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.	Artículo 255 A (Artículo. NUEVO)	Aprobada
Armando Benedetti	No reelegir al Procurador General de la Nación.	Artículo 276	Aprobada
Armando Benedetti	No reelegir al Defensor del Pueblo.	Artículo 281	Aprobada
Armando Benedetti	No reelegir al Fiscal General de la Nación.	Artículo 249	Aprobada
Armando Benedetti	No reelegir a los alcaldes.	Artículo 303	
Armando Benedetti	No reelegir a los gobernadores.	Artículo 314	
Claudia López	Suprimir las personerías municipales.	Artículo 118	Se retira y deja como constancia
Claudia López	Establecer incompatibilidad	Artículo 124	Se retira y deja como constancia
Claudia López	Nuevas funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.	Artículo 130	Se retira y deja como constancia
Claudia López	Ninguna persona podrá ocupar una curul en el Congreso por más de tres periodos.	Artículo 132	Se retira y deja como constancia
Claudia López	Candidatos a Senado mayores de 25 años. Representantes de comunidades deben haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su comunidad.	Artículo 172	Se acoge la propuesta en lo referente a los requisitos para ser representante de comunidades étnicas
Claudia López	Mismas calidades para ser Vicepresidente que para ser Presidente.	Artículo 204	Aprobada
Claudia López	Tribunal Electoral.	Artículo 265	Aprobada
Claudia López	Funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Artículo 266A (Artículo. NUEVO)	Se retira y deja como constancia
Claudia López	El Procurador General de la Nación sea elegido por concurso.	Artículo 276	Se retira y deja como constancia
Claudia López	Límite de reelección de diputados.	Artículo 299	Se retira y deja como constancia
Claudia López	Límite de reelección de Concejales Municipales.	Artículo 312	Se retira y deja como constancia
Claudia López	Límite de reelección de Concejales del Distrito Capital.	Artículo 323	Se retira y deja como constancia
Alexánder López Maya	Creación de un Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial para investigar y juzgar la conducta de los aforados.	Artículo 228A (Artículo. NUEVO)	Se retira y deja como constancia
Alexánder López Maya	Insertar una referencia al Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial.	Artículo 116	Se retira y deja como constancia
Alexánder López Maya	Garantía total de financiación estatal total para las campañas políticas.	Artículo 109	Se retira y deja como constancia

ARTÍCULOS NUEVOS			
SENADOR PONENTE	PROPUESTA	Nº Artículo	OBSERVACIONES
Alexánder López Maya	Ampliar los derechos de la oposición.	Artículo 112	Se retira y deja como constancia
Alexánder López Maya	Modificar reglas de juzgamiento del Presidente de la República.	Artículo 199	Se retira y deja como constancia
Alexánder López Maya	Modificar reglas de juzgamiento del Presidente de la República.	Artículo 235	Se retira y deja como constancia
Alexánder López Maya	Modificar reglas de juzgamiento del Presidente de la República.	Artículo 141A (Artículo NUEVO)	Se retira y deja como constancia
Alexánder López Maya	Artículos nuevos que buscar prohibir las prácticas clientelistas.	Artículo 112 A, 112 B, 112 C, 112 D, 112 E, 112 F (Artículo NUEVO)	Se retira y deja como constancia
Alexánder López Maya	Prohibir las nóminas paralelas en la administración pública.	Artículo 125	Se retira y deja como constancia
Viviane Morales	Pérdida de investidura por no dar a conocer una situación de conflicto de interés.	Artículo 183	Aprobada
Viviane Morales	Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que conlleven a un conflicto de intereses.	Artículo 182	

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ARTICULADO

Frente al articulado aprobado por la Comisión Primera de Senado realizamos las siguientes modificaciones:

- La numeración de los artículos cambia a partir del artículo 3° aprobado por la Comisión Primera de Senado, pues dentro de la ponencia se incluyen artículos nuevos.

- **Artículo 3°.** Se incluye dentro de la ponencia un nuevo artículo que modifica el inciso 1° del artículo 116 de la Constitución; dicha modificación se realiza con el fin de armonizar con la modificación realizada en el debate de Comisión Primera frente al tema de la creación del Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

El texto propuesto es el siguiente:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

- **Artículo 5°. (Artículo 4° del texto aprobado por la Comisión)**

El cual modifica el artículo 123 de la Constitución Política

Se modifica el inciso 2° del texto aprobado en Comisión con el objetivo de mejorar la redacción, el nuevo texto es el siguiente:

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad **excepto para** los cargos de elección popular.*

- **Artículo 6°. (Artículo 5° del texto aprobado por la Comisión)**

El cual modifica el artículo 126 de la Constitución Política

En el inciso 3° del texto aprobado por la Comisión se propone volver a la redacción original de la Constitución pues consideramos que dicha fórmula es más clara, razón por la cual el inciso quedará así:

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

- **Artículo 10.** Se incluye dentro de la ponencia un nuevo artículo que modifica el inciso 1° del artículo 156 de la Constitución; dicha modificación se realiza con el fin de armonizar con la modificación realizada en el debate de comisión de Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

El texto propuesto es el siguiente:

La Corte Constitucional, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 11. (Artículo 9° del texto aprobado por la Comisión) que modifica el artículo 171 de la Constitución Política

En el inciso 1° del texto aprobado por la Comisión del presente artículo se modifica la expresión censo poblacional por censo electoral, la nueva redacción es la siguiente:

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo electoral, y los demás se elegirán por circunscripción nacional

- **Artículo 13 y 14 los cuales modifican los artículos 174 y 178 de la Constitución Política. (Artículos 11 y 12 del texto aprobado por la Comisión)**

De conformidad con el objetivo de restablecer el equilibrio de los poderes públicos, se propone la creación del Tribunal de Aforados con el fin de corregir dos defectos: la existencia de controles cruzados entre los altos funcionarios, y la falta de control real en materia penal y disciplinaria sobre algunos funcionarios (los aforados ante la Comisión de Acusaciones) en las conductas distintas a los fallos de los jueces a quienes consideramos se les debe respetar la inviolabilidad de sus fallos.

Frente a estos dos artículos consideramos que la redacción propuesta en la ponencia para primer debate es la más acorde con el ordenamiento jurídico actual. Acoger una propuesta como la aprobada en la Comisión Primera merece mayor tiempo de estudio y discusión, pues no podemos permitir desvirtuar la razón principal de ser del Tribunal de Aforados, la cual es impedir que por medio del arbitrio del enjuiciamiento la función judicial someta a los otros poderes. Razón por la cual, se propone la redacción para estos artículos de la siguiente manera:

Artículo 13. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 14. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente. El Tribunal de Aforados será el encargado de investigarlos.

Las decisiones de archivo del Tribunal de Aforados harán tránsito a cosa juzgada.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal tendrá cinco (5) miembros, elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, para períodos personales de ocho años. La Sala de Gobierno Judicial deberá elaborar las ternas a partir de un concurso organizado por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La ley reglamentará el proceso de convocatoria, el cual deberá ser administrado objetivamente por la Dirección de la Administración Judicial.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamenta el proceso de convocatoria para la elección, deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

• Artículo 19. (Artículo 17 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 231 de la Constitución Política

La modificación que se propone frente a este artículo está en el inciso 3°, consideramos que fue un error de transcripción. La nueva redacción es la siguiente:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

• Artículos 22, 25, 33, 34, del presente pliego de modificaciones se modifican con el fin de armonizarse con el articulado aprobado por la Comisión el nombre de Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

• Artículo 25. (Artículo 23 del texto aprobado por la Comisión) el cual modifica el artículo 255 de la Constitución Política.

Se propone eliminar la siguiente frase:

La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Se elimina esta frase en razón a que los ponentes no consideran oportuno, que sea el Colegio Nacional de Abogados, por su naturaleza jurídica quien se encargue de llevar el registro de abogados, auxiliares de la justicia y emitir las tarjetas profesionales de los mismos.

De igual manera, se agregan las funciones faltantes que habían sido incluidas en el debate mediante el artículo 255-A, con la finalidad de darle armonía y evitar repeticiones injustificadas y faltas de técnica legislativa en la Constitución.

• Artículo 26. (Artículo 24 del texto aprobado por la Comisión)

Se propone eliminarse, ya que las funciones han sido concordadas con el artículo que modifica el 255 de la Constitución Política.

• Artículo 27. (Artículo 25 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Se agrega la frase “No podrá ser reelegido” al parágrafo, con la finalidad de ajustar este cargo a las disposiciones motivacionales que la reforma pretende imponer.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. No podrá ser reelegido.

• Artículo 28. (Artículo 26 del texto aprobado por la Comisión)

Se agrega la frase “Sus miembros no podrán ser reelegidos” al primer inciso del texto aprobado en

la comisión, con la finalidad de ajustar este artículo a las disposiciones correlativas que la reforma pretende imponer

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 257. *El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por el presidente de la República, de listas de elegibles enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, conformada con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política. Sus miembros no podrán ser reelegidos.*

• **Artículo 30. (Artículo 28 del texto aprobado por la Comisión)**

El artículo 263 de la Constitución pasará a ser el 262 y quedará así:

Se adiciona un inciso 2° al texto aprobado en la comisión el cual está acorde con el espíritu de la reforma, pues esta pretende, generar espacios para que los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido una votación menor al 5% de los votos válidos puedan presentar lista de candidatos para corporaciones públicas en coalición.

El nuevo texto del inciso 2° del artículo 263 es el siguiente:

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que hayan obtenido una votación menor al cinco por ciento (5%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

• **Artículo 33. (Artículo 31 del texto aprobado por la Comisión)**

Se armoniza con la finalidad de ajustar este artículo a las disposiciones correlativas que la reforma pretende imponer, el texto propuesto al inciso 2° del texto aprobado en comisión es el siguiente:

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

• **Artículo 34. (Artículo 32 del texto aprobado por la Comisión) el cual modifica el artículo 267 de la Constitución Política**

Al texto aprobado en la comisión se le realizan las siguientes modificaciones:

En el inciso quinto se modifica la elección del contralor; el cual será elegido por el Congreso de

una lista de elegibles conformada por convocatoria pública. Consideramos que este tipo de elección es más dinámica y coherente con el ejercicio de representación del Congreso frente a la propuesta aprobada en la Comisión, la cual pretendía que la elección fuera organizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La nueva redacción es la siguiente:

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Igualmente en el mismo artículo pero en el inciso sexto se armoniza la frase Consejo Nacional de Disciplina Judicial, se elimina la expresión Contralor General de la Inhabilidad por cuanto esta prohibición ya se entiende expresa con la frase “no podrá ser reelegido”.

• **Artículo 41. (Artículo 40 del texto aprobado por la Comisión)**

Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

Se adiciona al artículo 112 de la actual Carta Política la propuesta aprobada por la Comisión de iniciativa del Senador Eduardo Enríquez Maya y se le realizan las siguientes modificaciones:

Inciso tercero:

Habrá un Senador que siga en votos al que resulte elegido como Presidente de la República.

Se cambia la expresión otro del texto aprobado en la comisión primera de Senado del inciso quinto por la palabra un.

Habrá un representante a la Cámara que será el que siga en votos al que resulte elegido como Vicepresidente de la República

En los incisos séptimo y octavo del texto aprobado por la comisión se le adiciona la expresión miembros con el objetivo de brindar mayor claridad en la redacción del mismo

Para el inciso final del texto aprobado en la comisión se propone una nueva redacción para dar más claridad a la disposición. La nueva redacción es la siguiente:

El Concejo Distrital de Bogotá se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales y dentro de ellos, ocupará una curul quien siga en votos al declarado elegido como Alcalde Mayor de Bogotá por la Organización Electoral.

• Con el fin de armonizar el régimen de incompatibilidades del texto de la reforma, se modifican los **artículos 37 y 39** del presente pliego de modificaciones, adicionando las incompatibilidades para el Procurador General de la Nación y para el Defensor del Pueblo.

• **Frente al artículo 37 del texto aprobado en la comisión el cual modifica el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia**

Se sugiere no incluir este artículo en el cuerpo de la reforma, toda vez que esto implica el rompimiento de la función garantista de la procuraduría, lo cual ha venido funcionando bien en el sistema jurídico colombiano.

A continuación se transcribe el artículo eliminado.

Artículo 37. El numeral 2 del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Auxiliar al Defensor del Pueblo en la protección de los derechos humanos.

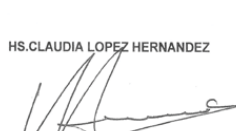



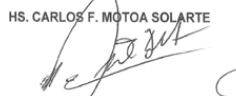



• Artículo 42. Artículo transitorio nuevo

Se incluye un artículo transitorio nuevo con el objetivo de garantizar derechos laborales de los empleados que hacen parte de la carrera judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República dar Segundo debate al **Proyecto de acto legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de acto legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

 HS. CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ	 HS. DORIS VEGA QUIROZ
 HS. HERMAN ANDRADE SERRANO	 HS. JAIME AMIN HERNANDEZ
 HS. CARLOS F. MOTOA SOLARTE	 HS. GERMAN VARON COTRINO
 HS. ARMANDO BENEDETTI	 HS. HORACIO SERPA

HS. ALEXANDER LÓPEZ MAYA

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014
SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014
SENADO**

por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los incisos 2° y 7° del artículo 107 de la Constitución los cuales quedarán así:

Inciso 2°

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participan electoralmente.

Inciso 7°

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 6° del artículo 108 de la Constitución el cual quedará así:

Inciso 6°

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o por coalición de ellos, o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Artículo 3°. Artículo nuevo. El inciso 1° del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

Artículo 4°. (Artículo 3° del texto aprobado por la Comisión)

Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.

Inciso 5°

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.

Artículo 5°. (Artículo 4° del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 123 de la Constitución Política quedará así:

Modifíquese el inciso 3° del artículo 123 de la Constitución, el cual quedará así:

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, excepto para los cargos de elección popular.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 6°. (Artículo 5° del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 126 de la Constitución el cual quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular o contratar a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 7°. (Artículo 6° del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 8°. (Artículo 8° del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 9°. (Artículo 9° del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 10. Artículo nuevo.

Modifíquese el artículo 156 de la Constitución Política que quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 11. (Artículo 9° del texto aprobado por la Comisión)

Elimínese el inciso 5° y modifíquese el inciso 1° del artículo 171 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo electoral, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Artículo 12. (Artículo 10 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 13. (Artículo 11 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 14. (Artículo 12 del texto aprobado por la Comisión)

El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por causas disciplinarias, fiscales o penales; en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente. El Tribunal de Aforados será el encargado de investigarlos.

Las decisiones de archivo del Tribunal de Aforados harán tránsito a cosa juzgada.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal tendrá cinco (5) miembros, elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, para períodos personales de ocho años. La Sala de Gobierno Judicial deberá elaborar las ternas a partir de un concurso organizado por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La ley reglamentará el proceso de convocatoria, el cual deberá ser administrado objetivamente por la Dirección de la Administración Judicial.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamenta el proceso de convocatoria para la elección deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este acto legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Artículo 15. (Artículo 13 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 16. (Artículo 14 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 17. (Artículo 15 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 18 (Artículo 16 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 19 (Artículo 17 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

Artículo 20 (Artículo 18 del texto aprobado por la Comisión)

Modifíquese el numeral 4 y adiciónese el numeral 5 al artículo 232 de la Constitución Política que quedarán así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, o del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 21. (Artículo 19 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

Artículo 22. (Artículo 20 del texto aprobado por la Comisión)

Adiciónese un inciso 3° al artículo 249 de la Constitución Política.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del **Consejo Nacional de Disciplina Judicial** o Tribunal de

Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 23. (Artículo 21 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 24 (Artículo 22 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

Artículo 25. (Artículo 23 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
4. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.
5. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
7. Elegir a los magistrados del **Consejo Nacional de Disciplina Judicial**.
8. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás que le atribuya la ley.

La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la Rama Judicial, reglamentar la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Además a la junta le corresponderá Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional; establecer el número, competencias, y composición de las oficinas seccionales de administración judicial; crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales; revisar, reasignar o fijar las competencias de los

despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción y las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 26 (Artículo 25 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 256 de la Constitución Política que quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.
7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.
8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.
10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
11. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial los proyectos de acuerdo para el cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 255.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.
14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.
15. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo

veinticinco de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. No podrá ser reelegido.

Artículo 27. (Artículo 26 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 257 de la Constitución que quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por el presidente de la República, de listas de elegibles enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, conformada con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política. **Sus miembros no podrán ser reelegidos.**

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
3. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Tribunal Nacional Disciplinario, las competencias se mantendrán en el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 28. (Artículo 27 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

Artículo 29 (Artículo 28 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que hayan obtenido una votación menor al cinco por ciento (5%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos

políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en ellas alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros, se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Artículo 30. (Artículo 29 del texto aprobado por la Comisión)

Modifíquese los incisos 3° y 4° del artículo 263A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, o las

coaliciones de ellos entre sí, indicarán al momento de la inscripción de la lista los candidatos que representan a los departamentos de que trata el inciso 1° del artículo 171; la curul que les corresponde será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato respectivo de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.

Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 31. (Artículo 30 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

Artículo 32 (Artículo 31 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible, de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 33. (Artículo 32 del texto aprobado por la Comisión)

Modifíquese los incisos 5° y 7° del artículo 267 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Inciso 5°

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por **convocatoria pública** con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la

Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Inciso 7°

Para ser elegido Contralor General de la República, se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener más de veinticinco años de experiencia profesional; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

Artículo 34. (Artículo 33 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

Artículo 35. (Artículo 34 del texto aprobado por la Comisión)

Modifíquense los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política

Inciso 4°

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante concurso público siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso 5°

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Artículo 36. (Artículo 35 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años. No podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 37. (Artículo 36 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

Artículo 38. Elimínese el artículo 37 del texto aprobado por la Comisión.

Artículo 39. (Artículo 38 del texto aprobado por la Comisión)

El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 40. (Artículo 39 del texto aprobado por la Comisión)

Igual al texto aprobado por la Comisión Primera de Senado

Artículo 41. (Artículo 40 del texto aprobado por la Comisión)

Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Artículo 42. Artículo Nuevo Transitorio.

Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.

Las funciones atribuidas por la ley a las Corporaciones Seccionales, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.

Artículo 43. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

HS. CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
HS. DORIS VEGA QUIROZ
HS. HERNAN ANDRADE-SERRANO
HS. JAIME AMIN HERNANDEZ
HS. CARLOS F. MOTO SOLARTE
HS. GERMAN VARON COTRINO
HS. ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
HS. HORACIO SERPA URIBE
HS. ALEXANDER LÓPEZ MAYA.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLATIVO

JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario,
SECRETARÍO

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participan electoralmente.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad,

moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.

En todo caso, cuando un servidor público sea condenado por los delitos mencionados, se excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora para reasignar las curules, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos

y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o por coalición de ellos, o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Artículo 3°. El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 4°. El artículo 123 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad excepción hecha a los cargos de elección popular.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular o contratar a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 6°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 7°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. *Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107.*

También podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. *El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.*

Artículo 8°. Adiciónese un numeral al artículo 135 de la Constitución Política, el cual quedará así:

10. Convocar, una vez por cada periodo legislativo ordinario o cuando una de las cámaras por mayoría absoluta así lo decida, en la forma que señale el reglamento audiencias integrales de control, dedicadas a la formulación de preguntas orales, concretas y sucintas, a los Ministros del Despacho y ejercer en las mismas control de resultados sobre la administración pública, para lo cual podrán solicitar informes especiales al Contralor General de la República sobre cualquier entidad o servicio público.

Artículo 9°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. *El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.*

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Artículo 10. El artículo 172 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 172. *Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.*

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules territoriales del Senado quienes hayan estado domiciliados en el departamento que aspiran representar por lo menos durante dos años anteriores a fecha de la inscripción.

Los representantes de las comunidades étnicas que aspiren a integrar el Congreso de la República por circunscripciones especiales, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización étnica, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización,

refrendado por el Ministro del Interior, Deberán también haber estado domiciliados en el territorio de la respectiva comunidad por lo menos durante dos años anteriores a la fecha de la inscripción.

Artículo 11. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República y contra los magistrados del Tribunal de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 12. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente y a los magistrados del Tribunal de Aforados.

La acusación procederá por causas disciplinarias, fiscales o penales. En este último caso, se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales, el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente. La Comisión de Investigación será la encargada de investigarlos.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

La Comisión de Investigación tendrá cinco (5) miembros, elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, para periodos personales de ocho años. La Sala de Gobierno Judicial deberá elaborar las ternas a partir de un concurso organizado por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La ley reglamentará el proceso de convocatoria, el cual deberá ser administrado objetivamente por la Dirección de la Administración Judicial.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los demás servidores públicos.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamenta el proceso de convocatoria para la elección, deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Artículo 13. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo y por el término adicional que señale la ley.

En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior, excepto para ejercer cargos de elección popular y Ministros del Despacho.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo Transitorio. El presente artículo entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 14. El numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o por no haber puesto en conocimiento de la respectiva cámara una situación de conflicto de intereses.

Artículo 15. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 16. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 17. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Artículo 18. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o en el Tribunal Nacional Disciplinario.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 19. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Disciplinario no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 20. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 21. Modifíquese el inciso 3° del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Artículo 250. (...)

1. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Artículo 22. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.

La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de

que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Artículo 23. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
4. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.
5. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
7. Elegir a los magistrados del Tribunal Nacional Disciplinario.
8. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás que le atribuya la ley.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Artículo 24. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo 255A que quedará así:

Artículo 255A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial las siguientes funciones:

1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial.
2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.

4. Aprobar los estados financieros de la Rama Judicial.

5. Fijar las políticas de la Rama Judicial en materia de contratación.

6. Establecer las bases de los concursos para la Rama Judicial y de las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.

7. Reglamentar el sistema de carrera judicial.

8. Reglamentar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial.

9. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.

10. Adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

11. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional.

12. Establecer el número, las competencias, y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La creación de nuevas oficinas seccionales deberá tener una justificación técnica con fundamento en las necesidades de la administración judicial.

13. Crear, ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

14. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

15. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 25. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.

5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de administración judicial.

7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.

8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.

10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

11. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial los proyectos de Acuerdo para el cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 255.

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

15. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas.

Artículo 26. El artículo 257 de la Constitución quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por el presidente de la República, de listas de elegibles enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, conformada con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

3. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Tribunal Nacional Disciplinario, las competencias se mantendrán en el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 27. Se adiciona el siguiente párrafo transitorio al artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. Por tres periodos electorales, a partir de la vigencia del presente acto legislativo, todos los ciudadanos y ciudadanas deberán ejercer su derecho al voto.

La ley establecerá un sistema de estímulos y sanciones administrativas que permitan el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 28. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en ellas alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos a Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en las que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Artículo 29. El artículo 263A pasará a ser 263 y quedará así:

Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Para el caso de las curules territoriales del Senado de la República, los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, o las coaliciones de ellos entre sí, indicarán al momento de la inscripción de la lista sus candidatos de los departamentos. Sin consideración del orden de inscripción, la curul territorial será asignada al candidato correspondiente de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.

Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 30. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 31. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 32. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por la Comisión

Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener más de veinticinco años de experiencia profesional; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 33. El numeral 8 del artículo 268 de la Constitución quedará así:

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Artículo 34. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las Contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de Contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o

Distritales, mediante concurso público siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 35. El artículo 276 quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años. No podrá ser reelegido.

Artículo 36. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución quedará así:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Estas funciones entrarán en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 37. El numeral 2 del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

2. Auxiliar al Defensor del Pueblo en la protección de los derechos humanos.

Artículo 38. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Artículo 39. El artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Artículo 40. Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República,

Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal.

Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y otro senador que siga en votos al que resulte elegido como Presidente de la República.

El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Senado durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Habrán otro representante que será el que siga en votos al que resulte elegido como Vicepresidente de la República.

El candidato al cargo de Vicepresidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Cámara de Representantes durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Asamblea Departamental durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección. Esta curul no aumentará el número que integra esa Corporación.

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Concejo Distrital o Concejo Municipal durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección. Esta curul no aumentará el número que integran esa Corporación.

El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales y dentro de ellos el segundo en votos que siga a quien haya sido elegido como Alcalde Mayor de Bogotá.

Artículo 41. Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar, acusar y juzgar la conducta de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, del Contralor General de la República, del Defensor del Pueblo y del Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados mencionados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Los aforados ante el Tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos.

Cuando el Tribunal de Aforados encuentre mérito para acusar, el Senado de la República

deberá autorizar al Tribunal para proseguir con el juzgamiento.

La organización y funcionamiento del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con todas las garantías procesales, incluida la de doble instancia.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular durante los ocho años siguientes de haber cesado en sus funciones.

El tribunal tendrá nueve (9) miembros. Seis (6) de ellos serán elegidos por el Senado de la República, de tres ternas enviadas por el Presidente y tres enviadas por la Cámara de Representantes. Estos seis magistrados estarán encargados de elegir otros tres, en la forma que señale la ley. El periodo de los miembros del Tribunal de Aforados será de ocho años y no podrán ser reelegidos.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los demás servidores públicos.

Parágrafo Transitorio. Por una sola vez, tres de los magistrados elegidos para el Tribunal tendrán un periodo de dos años y podrán reelegirse, y otros tres magistrados tendrán un periodo de seis años.

Parágrafo Transitorio 2. El Tribunal de Aforados solo tendrá competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 42. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio presentación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones**, como consta en las sesiones de los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2014, Actas números 12, 13, 14, respectivamente.

PONENTES COORDINADORES:

HERNÁN ANDRADE SERRANO
H. Senador de la República

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
H. Senador de la República

HORACIO SERPA URIBE
H. Senador de la República

Presidente,

H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario General,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2014

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 2014 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 2014 Senado, *por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Justificación del proyecto.
3. Marco constitucional, legal y jurisprudencial.
4. Consideraciones.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del honorable Senador Alexander López Maya, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2014 con el número 11 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 372 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorable Senadores Édinson Delgado Ruiz (Coordinador), Nadia Georgette Blel Scaff y Jesús Alberto Castilla Salazar.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Son diferentes los preceptos de rango constitucional que configuran *un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional*. Este derecho no solo está consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, sino adicionalmente en distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Por una parte, el artículo 48 C. P. contiene una clara previsión al respecto cuando establece que *“la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”*. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República para generar dicha garantía.

El Acto Legislativo número 01 de 2005 introdujo al artículo 48 un inciso del siguiente tenor: *“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”* (negritas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*.

Lo anterior ha sido analizado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, identificando un derecho en cabeza de los pensionados que comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas.

Es así como en la sentencia T/020 de 2011, precisa este derecho de la siguiente forma:

“para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (artículo 48 de la C. P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado social de derecho (artículo 1º Constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (artículo 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

En efecto, no sobra recordar que en virtud del principio in dubio pro operario[1][1] entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador; y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie[2][2]. Entonces, como ha sostenido esta Corporación “el sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación; porque las normas laborales tienen como fin último el equilibrio de las relaciones del trabajo, objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del estado de inferioridad económica del trabajador, por ser este el que genera la injusticia que se pretende

corregir”2[3][3], por tal razón la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones.

Por otra parte, cabe recordar brevemente que el surgimiento y consolidación del Estado social de derecho estuvo ligado al reconocimiento y garantía de derechos económicos, sociales y culturales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social, de manera tal que la actualización periódica de las mesadas pensionales sería una aplicación concreta de los deberes de garantía y satisfacción a cargo del Estado colombiano en materia de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del modelo expresamente adoptado por el artículo primero constitucional.

Adicionalmente, el derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se convierte en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual solo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a una determinada categoría de sujetos –los pensionados– dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas de este derecho, en esa medida se han establecido presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital. Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional”.

Ahora bien, a pesar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 define el reajuste pensional en los siguientes términos:

Artículo 14. *Reajuste de pensiones.* Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo

constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

Según las cifras del Ministerio del Trabajo, el actual sistema pensional cuenta con más de 17 millones de afiliados, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de Ahorro Individual, de los cuales tanto solo 7.7 millones se encuentran activamente cotizando al sistema. A su vez el Régimen General de Pensiones registra una cifra cercana a los 1.7 millones de pensionados, de los más de 5.6 millones de colombianos y colombianas en edad de pensionarse y de estos 1.3 millones de pensionados corresponden al Régimen de Prima Media, en el cual el 42% de estos reciben una mesada pensional equivalente al smlmv; lo cual significa que más del 50% de los pensionados de este régimen mayoritario estarían soportando la reducción ostensible de su pensión por la vía del actual sistema de reajuste pensional vinculado al IPC.

Lo cual significa que más de un millón de pensionados beneficiarios del actual sistema pensional estarían asumiendo de forma progresiva y permanente un deterioro a lo largo de los últimos años de su capacidad adquisitiva en relación con el incremento del smlmv respecto del índice del IPC, con lo cual se estaría generando una inequidad sustancial, con graves perjuicios para los derechos adquiridos de esta población, contraría al espíritu y letra del Sistema General de Pensiones, consagrado en el actual Estatuto de Seguridad Social y Pensiones.

También es cierto que esta definición legal genera una situación inequitativa o injusta a la hora de reajustar las mesadas con la aplicación de uno u otro sistema, ya que se trata de porcentajes permanentemente diferenciados y donde es precisamente el IPC la base de la discusión para el incremento al Salario.

Así las cosas, las exiguas mesadas pensionales, difícilmente permiten sobrevivir económicamente, peor aun cuando su poder adquisitivo se ve permanentemente disminuido por los fenómenos inflacionarios y devaluacionistas; adicionalmente, hay que tener en cuenta que la mesada pensional también sufre descuentos propios para salud y en ocasiones para mantener afiliaciones a algunas entidades, por lo que el valor de la pensión se puede ver menguado incluso hasta en un 25%. Pensar en un incremento anual a las mesadas en un porcentaje igual para todos los pensionados, es apenas lo justo para disminuir en parte la crisis de este sector de la población.

3. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La seguridad social, según lo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya

prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así mismo, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones.

Con el propósito antes descrito, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se creó un sistema de seguridad social integral, cuya dirección, coordinación y control corresponde al Estado, y que está orientado a procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida del individuo y la comunidad, mediante la protección de las contingencias que los afecten, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica. Bajo esa orientación, el diseño acogido por dicho estatuto para desarrollar el sistema de seguridad social integral, se estructuró a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto “garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones señaladas en la ley, así como procurar la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993.

Para tal efecto, se establecieron dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: (i) el régimen solidario de prima media con prestación definida y (ii) el régimen de ahorro individual con solidaridad.

El artículo 31 de la Ley 100 de 1993, define el régimen de prima media con prestación definida como, “aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”.

En el mismo sentido, con relación a los derechos de los pensionados, dicho artículo prevé que los recursos destinados a pensiones deben mantener su poder adquisitivo constante. Al respecto, el Acto Legislativo número 01 de 2005 introdujo en el citado artículo importantes disposiciones en este sentido. En efecto, señaló que el Estado debe respetar los derechos adquiridos de los pensionados, así como garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensonal. Así mismo, estableció que “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas” y que “ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente”.

Del mismo lado, el artículo 53 de la Constitución impone al Estado el deber de garantizar “el derecho al pago oportuno y al reajuste de las pensiones legales”.

Ahora bien, con relación al reajuste de las pensiones en los dos regímenes prima media

con prestación definida y ahorro individual con solidaridad, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 es enfática en señalar:

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.” (Negrilla fuera del texto original).

Con relación al reajuste anual de las pensiones de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, mediante la Sentencia C-387 de 1994, la Corte estudió la exequibilidad del aparte del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que dispone que las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

En esta ocasión, la Corporación analizó el cargo según el cual, esa disposición viola los artículos 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, pues coloca en situación de desventaja a quienes devengan el salario mínimo legal mensual vigente respecto de las personas que reciben pensiones superiores, dado que a estos su mesada se aumenta conforme a la variación porcentual del IPC que, para la fecha de la demanda, presentó una variación superior al incremento del salario mínimo legal.

En tal sentido, la Corte manifestó:

“El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al cual pertenece el aparte demandado, consagra como regla general, **el reajuste anual automático de las pensiones de invalidez, vejez o jubilación, y de sustitución o sobrevivientes, en los dos sistemas establecidos en el régimen general de pensiones (régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad)**, el cual deberá realizarse el primero de enero de cada año. De la misma manera, **se establecen dos factores para efectos de determinar el valor del incremento correspondiente, a saber:** el índice de precios al consumidor y el aumento del salario mínimo, cuya utilización depende del monto mensual de la pensión, así:

1. **Si el valor de la pensión es mayor que el salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el año inmediatamente anterior.**

2. Si el valor de la pensión es igual al salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará en el mismo porcentaje en que se incrementa este.” (Negrilla fuera del texto original).

En este orden, frente a la alegada afectación del derecho a la igualdad de quienes devengan un salario mínimo, la citada sentencia precisó: “Para la Corte es

evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”.

Sin embargo, la Corte señaló que aunque el aparte demandado del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 por sí solo no vulnera la Constitución, su aplicación sí puede resultar lesiva para los derechos fundamentales de los pensionados, en el evento en que el salario mínimo se incremente en cuantía inferior al índice de precios al consumidor, pues se crearía una discriminación injustificada entre los pensionados que devenguen más del salario mínimo, frente a los que perciben únicamente el valor correspondiente a este.

En consecuencia, la Corte resolvió:

“la Corte declarará exequible lo demandado, en forma condicionada, esto es, sujeto a la interpretación que se hará en seguida, criterio que el Procurador General de la Nación comparte:

En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que esta se les aumente conforme a tal índice”. (Negrilla fuera del texto original).

Por último y en Sentencia T-1052 de 2008 de la Corte Constitucional, se ha señalado que las pensiones otorgadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deben ser reajustadas anualmente en iguales términos a las del Régimen de Prima Media.

4. CONSIDERACIONES

Posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el incremento del salario mínimo era inferior al incremento del IPC, lo que se subsanó mediante la Sentencia C-387 de 1994 en la cual la Corte Constitucional declaró exequible el aparte final del artículo en mención, con la condición que cuando la variación porcentual del IPC para el año inmediatamente anterior a aquel en el que se efectúe el reajuste de las pensiones sea superior al porcentaje en que se incremente el smlmv, las personas cuya pensión sea igual al smlmv tendrán derecho a que esta aumente conforme a tal índice.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que establece **“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan**

su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

De la norma anteriormente transcrita se concluye que todos los pensionados, independientemente del régimen de pensión al cual pertenezcan, tienen derecho al reajuste anual de su pensión. Así mismo, que para los pensionados que devenguen una mesada superior al salario mínimo legal mensual vigente, su pensión se incrementará de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior. Por el contrario, para quienes devenguen una pensión igual al salario mínimo legal mensual vigente, su pensión se reajustará de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Es claro que el reajuste anual de las pensiones tiene pleno sustento constitucional, pues busca garantizar la efectividad del derecho al mínimo vital de los pensionados. Esto por cuanto, permite corregir la desvalorización constante y progresiva de la moneda y mantener el poder adquisitivo de esa prestación económica. De ahí que si una pensión no es reajustada en las condiciones previstas en la ley, necesariamente, en términos reales, se verá reducida o congelada debido a que pierde su poder adquisitivo. Por ello, dado que el incremento anual de las pensiones busca garantizar que su valor no se deteriore frente al costo de los bienes y servicios que el pensionado requiere para su subsistencia, la omisión respecto de tal incremento implica la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, pues cada año las posibilidades de acceder a dichos bienes y servicios será más limitada.

Ahora bien, según el Ministerio del Trabajo el incremento anual de las pensiones en cumplimiento de lo descrito en la mencionada norma y con el fin de mantener el poder adquisitivo de las pensiones y proteger a las personas de la tercera edad, se ha realizado en los últimos cinco (5) años de la siguiente manera, en los porcentajes que se describen a continuación:

VIGENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	PORCENTAJE	
		Pensiones igual al smlmv	Pensiones superiores al smlmv
2014	CIRCULAR 003 DE 2014	4.5%	1.94%
2013	CIRCULAR 002 DE 2013	4.02329%	2.44%
2012	CIRCULAR 005 DE 2012	5.8%	3.73%
2011	CIRCULAR 003 DE 2011	4%	3.17%
2010	CIRCULAR 001 DE 2010	3.64258%	2.00%

En cualquiera de los dos regímenes de pensión – Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad– con el objeto de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, estas deben ser reajustadas cada año, así: si la mesada es superior al salario mínimo legal mensual vigente, debe ser reajustada de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; pero, si es igual al salario mínimo legal mensual vigente, se reajustará de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

En Colombia, por mandato constitucional, no deben existir pensiones inferiores al smlmv. Por su parte, el incremento del smlmv debe ser igual o superior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, lo cual conduce a que el incremento de la pensión mínima sigue la misma suerte del smlmv. Año tras año, esto genera aumentos en la pensión mínima superiores o iguales al IPC. En la práctica, dichas disposiciones tienen varias implicaciones para todos los participantes del sistema pensional colombiano, tanto para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), como para el Régimen de Prima Media (RPM).

Por ejemplo, los afiliados al Sistema General de Pensiones deben presenciar cómo el valor de una renta vitalicia crece por encima del costo de vida, lo que convierte a las pensiones en bienes de lujo, al tiempo que disminuye la probabilidad de pensionarse. Por su parte, algunos pensionados son sujetos a una serie de inequidades en los incrementos de sus mesadas, aquellos quienes aun con mesadas cercanas al smlmv reciben incrementos 50% más bajos que quienes obtienen una pensión mínima, viendo con el tiempo el deterioro del valor relativo de su mesada pensional. El incremento del smlmv también tiene fuertes implicaciones para el Presupuesto Nacional y para los pagadores de pensiones privados, al verse obligados a reconocer un mayor valor en su gasto o en sus reservas derivado del impacto a largo plazo de cada aumento.

De otra parte y haciendo un análisis sobre el incremento de las pensiones de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente, y trayendo a colación el texto publicado por Fasecolda¹, este tiene repercusiones directas sobre el valor de las rentas vitalicias para los afiliados que van a pensionarse y que cuentan con saldos en sus cuentas de ahorro individual que les permiten adquirir rentas vitalicias, cercanas y no tan cercanas al smlmv. Esto representa más del 80% de los afiliados de hoy en día. Las principales repercusiones son:

- El saldo de la cuenta de ahorro individual que antes era suficiente para adquirir una renta vitalicia de salario mínimo deja de serlo, lo que genera la devolución de saldos al afiliado y por lo tanto una disminución de la cobertura del sistema pensional.
- El saldo de la cuenta de ahorro individual que antes era suficiente para adquirir una pensión superior al salario mínimo, permite la compra de una

renta vitalicia de un valor inferior creando así una tasa de reemplazo menor para los pensionados.

- Dado el mayor valor de las rentas vitalicias, los pensionados se pueden ver más atraídos por la modalidad de retiro programado, esta no cubre a los pensionados de los riesgos financieros ni de longevidad, corriendo el riesgo de terminar con adultos mayores desprotegidos después de ciertos años.

El mismo análisis es válido para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en donde el costo adicional en cada uno de estos escenarios debe ser asumido por el Presupuesto General de la Nación, generando así un esquema insostenible en el tiempo.

Así las cosas de aprobar la presente ley, se presentarían los siguientes riesgos:

- Incremento en el valor de una renta vitalicia de pensión mínima por encima del IPC, convirtiendo a las pensiones en “bienes de lujo”.
- Disminución de la cobertura pensional en el RAIS al hacer que cada vez sea más costoso alcanzar el requisito de capital mínimo para pensionarse.
- Inequidad en el incremento de las mesadas para los pensionados.
- Incentivos para los pensionados hacia la modalidad de retiro programado, la cual no cubre los riesgos financieros y de longevidad.
- Incremento en los riesgos a cubrir por parte de los pagadores de pensiones, los cuales deben ser tarifados y le generan costos mayores a los afiliados.
- Insostenibilidad financiera del sistema pensional al requerir cada vez mayores capitales para financiar pensiones mínimas. Esto afecta tanto a las reservas de las rentas vitalicias emitidas, como al presupuesto general de la nación y a la tasa del seguro previsional.
- Desincentiva la emisión de rentas vitalicias por parte de las compañías aseguradoras, disminuyendo la oferta de las mismas.

4.1. Concepto Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuó sobre el Proyecto de ley número 11 de 2014 lo siguiente:

“Ahora bien, sin lugar a dudas las disposiciones del proyecto afectan la eficiencia y efectividad del Sistema General de Pensiones al demandar recursos que no se tienen previstos, con el fin de soportar el pago de beneficios pensionales que no están contemplados en los instrumentos legales de gasto y planeación financiera y fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional. Requerir recursos para pagar pensiones subsidiadas, adicionales a los estimados en más de un 2.1% del PIB de valor acumulado para los próximos 10 años afecta la sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones y por ende pone en peligro el pago y el reajuste de las mesadas que debe pagar el Gobierno en virtud de la asunción constitucional de los pasivos pensionales de varias entidades.

En la siguiente gráfica puede verse el impacto fiscal proyectado de los reajustes que el proyecto de ley pretende, cuyo impacto sería cercano a \$341 mil millones de pesos en el año 2015, llegando a 1.9 billones de pesos en 2019 y tendría una senda

¹ Indexación de la Pensión Mínima al Salario Mínimo. Init Gómez Andrade. Enero de 2013.

ascendente que superaría los \$4.1 billones de pesos en el año 2024, todas estas cifras a precios de 2014. Se estaría tratando de impactos de 0.04% del PIB en 2015 llegando a 0.35% del PIB en el año 2024, valor último que implicaría un aumento del 8.9% de los gastos de pensiones con recursos de la nación, sin que ello implique ningún aumento de la cobertura de pensiones y demandando recursos que se pueden destinar a la inclusión de personas en esquemas de protección en la vejez, tales como los Beneficios Económicos Periódicos o los auxilios para adultos mayores.

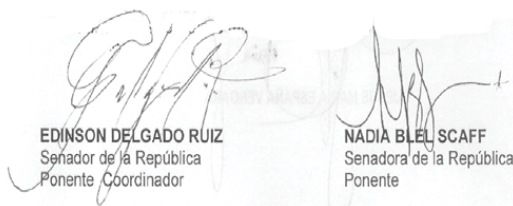
A su turno las medidas contenidas en la iniciativa son regresivas y vulneran el derecho de igualdad, si se mira el tratamiento diferenciado que se origina al interior del Régimen de Ahorro Individual entre el reajuste actual que experimentan las pensiones ya reconocidas y las futuras que deberán reajustarse con el salario mínimo. Cuando se exige este tipo de reajuste para las pensiones –en un porcentaje equivalente al incremento del salario mínimo– el efecto económico resultante es obligar al afiliado a tener un saldo en su cuenta individual mayor al capital requerido cuando el reajuste obedece al IPC.

(...)

Por las razones antes expuestas, este Ministerio emite concepto desfavorable al proyecto de ley en estudio y en consecuencia de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa”.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos ponencia NEGATIVA al **Proyecto de ley número 11 de 2014 Senado**, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los primero (1º) días del mes de octubre año dos mil catorce (2014)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en trece (13) folios, **al Proyecto de ley número 11 de 2014 Senado**, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el

mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Autoría: *Alexánder Lopez Maya*.

El presente Texto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



El presente texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con Proposición (NEGATIVA), está refrendado por el honorable Senador; Édinson Delgado Ruiz (coordinador) y *Nadya Blel Scaff* (ponente) y el honorable Senador *Jesús Alberto Castilla Salazar* en calidad Ponente, no refrenda el texto propuesto, manifestó a la Comisión Séptima del Senado que presentará su propio propio informe de Ponencia.



CONTENIDO

Gaceta número 585 - Lunes, 6 de octubre de 2014
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la comisión primera en Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 2014 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente..... 27